



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA CIVIL**

Expediente N° : 25158-2013-0-1801-JR-CI-02
Demandante : José Antonio Segovia Soto
Demandado : Jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros
Materia : Proceso de Amparo

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, veinticinco de abril
de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como Juez Superior ponente la doctora **Arriola Espino**; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en apelación, la sentencia expedida mediante la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce¹, corregida mediante la resolución número siete, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince², que declaró fundada la demanda; en consecuencia, consentida que sea la presente, se dispone: (1) declarar la nulidad de las resoluciones de fechas veintiocho de mayo de dos mil trece de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil trece de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco, que sobre el proceso de Interdicción y Nombramiento de Curador dictaron contra José Antonio Segovia Soto; (2) en consecuencia, retrotrayendo los hechos hasta el momento de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido precisados, se dispone que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco o el órgano judicial que haga sus veces expida una nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, (3) exhortar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en los órganos

¹ Fojas 304 a 320.

² Fojas 365.



jurisdiccionales y de apoyo, y (4) exhortar al Ministerio Público a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en las Fiscalías de Familia y órganos de apoyo, sin costos.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

TERCERO: Que, por un lado, de autos se advierte que los magistrados codemandados Rosa Ubillús Fortini y Carlos Arias Lazarte han fundamentado su recurso de apelación, señalando que:

- a) El juzgado ha actuado como si fuera una instancia de mérito más, extralimitándose en sus potestades de ley; pues, si consideraba que el acto de calificación del recurso de casación se encontraba equivocado o afectaba algún derecho fundamental, debería haber restringido su decisión a que el órgano jurisdiccional de la Corte Suprema vuelva a calificar el recurso, a fin de que pueda analizar, de ser el caso, el tema de fondo en sede casatoria. Por tanto, la sentencia es nula por arbitraria e inconstitucional.
- b) El amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en mecanismo de articulación procesal de las partes, las que por este medio pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere.

CUARTO: Que, por otro lado, de autos se advierte que los magistrados codemandados Octavio Concha Mora, Dafne Dana Barra Pinera y Carlos Fernández Echea han fundamentado su recurso de apelación, señalando que:

- a) La sentencia apelada no toma en cuenta que en el proceso no sólo existe el certificado médico del treinta de junio de dos mil ocho, que certifica que el demandante presenta esquizofrenia paranoide crónica y con defecto progresivo, la evaluación psiquiátrica del veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil ocho, que concluye que el demandante presenta esquizofrenia paranoide sin tratamiento, la pericia psicológica de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, que concluye que el demandante presenta trastorno esquizofrénico sin especificación, y la evaluación psiquiátrica de fecha doce de abril de dos mil once, y que las conclusiones de varias evaluaciones anteriores manifiestan que el demandante es portador de esquizofrenia paranoide, que es una patología mental



incurable y que los pacientes pueden estar controlados si toman la medicación adecuada, siendo que dichas pericias sirvieron de base para declarar al demandante como interdicto civil.

- b) No se ha tomado en cuenta que el esquizofrénico es una persona peligrosa, porque no sabe en qué momento puede actuar en contra de terceros y de él mismo y que, por las características de su enfermedad, distorsiona la realidad, de allí que se les declara interdictos, además de no haberse considerado que deben estar bajo la protección de un curador civil para protegerlos.
- c) La demanda de amparo es improcedente, pues existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
- d) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo no resulta de aplicación para el caso de personas que sufren de enfermedades mentales como la esquizofrenia paranoide, dado que la discapacidad no priva a las personas del ejercicio de sus derechos civiles, como sí sucede con las personas a quienes se les declara interdictos civiles.
- e) En el presente caso, correspondía emitir una sentencia interlocutoria denegatoria basada en los literales a) y b) del fundamento jurídico 49 de la STC N° 00987-2014-PA/TC, porque no existe fundamento de la supuesta vulneración y no se trata de una cuestión de especial trascendencia constitucional.
- f) Los derechos fundamentales no son absolutos, ya que pueden restringirse o estar limitados por ley, como sucede con la declaración de interdicción civil.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el proceso de amparo procede contra el acto u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los que salvaguardan los procesos de hábeas corpus y hábeas data; y que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. En tal sentido, el artículo 4° de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional precisa que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con *manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.*

SEXTO: Que, debe tenerse presente que, a fin de determinar el contenido del concepto “tutela procesal efectiva”, que determina la fundabilidad o no de un proceso de amparo contra resoluciones judiciales, el último párrafo del referido artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece que:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano



jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

SÉPTIMO: Que, de la lectura de la demanda incoada³, se aprecia que el demandante José Antonio Segovia Soto ha solicitado tutela jurisdiccional frente a la presunta violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (debido proceso, prueba, debida motivación, razonabilidad y proporcionalidad, a una decisión fundada en derecho, dignidad, libertad e igualdad); la cual se dirige contra los Jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (magistrados Ana Valcárcel Saldaña, Francisco Molina Miranda, Fidencio Cunya Celi, Rosa Ubillús Fortini y Carlos Arias Lazarte), los Jueces de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco (magistrados Octavio Concha Mora, Carlos Fernández Echea y Dafne Barra Pineda y César Espinoza Delgado) y el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Cusco (magistrado César Espinoza Delgado), solicitando se declare la nulidad de: **(a)** el auto calificadorio de la Casación N° 1001-2013 CUSCO, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece⁴, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista, **(b)** la sentencia de vista emitida en la resolución número setenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece⁵, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia, y **(c)** la sentencia de primera instancia emitida en la resolución número cincuenta y tres, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce⁶, expedida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró la interdicción civil del demandante, nombrándose como curadora del mismo a su hermana Carmen Consuelo Segovia Soto, con lo demás que contiene; resoluciones expedidas en el Expediente N° 02532-2010-0-1001-JR-FC-01, en los seguidos por Roberto Segovia Soto, Carmen Consuelo Segovia Soto y Víctor Fernando Segovia Soto contra el demandante, sobre Interdicción Civil.

OCTAVO: Que, en ese sentido, debe tenerse presente que es presupuesto procesal indispensable para la procedencia del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en general, **la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de la persona.**

³ Fojas 156 a 191.

⁴ Fojas 104 a 106.

⁵ Fojas 93 a 96.

⁶ Fojas 79 a 82.



NOVENO: Que, al respecto, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante y lo actuado en autos, se observa que la presunta vulneración de los derechos del demandante habría sido generada por la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número cincuenta y tres, de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, por la sentencia de vista emitida mediante la resolución número setenta y dos, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, y por el auto calificadorio de la Casación N° 1001-2013 CUSCO, de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, antes señalados.

DÉCIMO: Que, la vulneración de los derechos del demandante consistiría en que: **(a)** pese a que el juzgado se ha convencido que el actor padece esquizofrenia en tratamiento y que los pacientes de dicha patología pueden estar controlados si se someten a medicación, concluye en que por el solo hecho de padecer de esquizofrenia, el demandante es incapaz, sin justificarlo y sin señalar si se encuentra comprendido en el inciso 2 ó 3 del artículo 44° del Código Civil y, por ende, no puede expresar su voluntad de manera indubitable, encontrándose privado de discernimiento y razón, además de haber dispuesto la interdicción y representación de curador de manera absoluta, sin atender a sus capacidades; además, no haber aplicado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, **(b)** la sentencia de vista mantuvo la vulneración de sus derechos fundamentales, pues señaló de manera categórica que el solo hecho de padecer de esquizofrenia constituye impedimento mental que le impide ejercer sus derechos, además de no fundamentar ni precisar si se encuentra comprendido dentro de los alcances del inciso 2 del artículo 43° y el inciso 3 del artículo 44° del Código Civil y, **(c)** la Sala Suprema se limitó a señalar que la Sala Civil ha motivado correctamente la resolución, tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y las de oficio, y que los incisos 2 y 3 del artículo 43° y 2 al 7 del artículo 44° del Código Civil resulta aplicables, sin resaltar cual resultaba aplicable a su caso en concreto.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en principio, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*. En ese sentido, se tiene que la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**, fue adoptada con su Protocolo Facultativo en la ciudad de Nueva York, el trece de diciembre de dos mil seis, durante el 61° Período de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por la Resolución Legislativa N° 29127, de fecha treinta de octubre de dos mil siete, así como ratificada por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha treinta de diciembre de dos mil siete. En ese sentido, se dispuso la entrada en vigencia de dicha Convención y su Protocolo Facultativo, el tres de mayo de dos mil ocho.



DÉCIMO SEGUNDO: Que, siendo así, el segundo párrafo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que *“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, **mentales**, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”*; lo cual encuentra su símil en la legislación nacional en el artículo 2° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual prescribe que: *“La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, **mentales** o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”*.

DÉCIMO TERCERO: Que, asimismo, los dos primeros numerales del artículo 12° de la referida Convención prescriben que: *“1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su **personalidad jurídica**. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad **tienen capacidad jurídica** en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (...)”*; norma que recoge también la legislación nacional en el artículo 9.1 de la Ley N° 29973, cuando señala que *“9.1 La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones”*, lo que concuerda con el artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 29973, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, en cuanto señala que *“La persona con discapacidad tiene capacidad jurídica y la ejerce accediendo a sistemas de apoyo y ajustes razonables que requiera en la toma de decisiones, conforme a lo establecido en los numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9 de la Ley y las disposiciones contenidas en el Código Civil sobre la materia”*.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este caso, se tiene que por demanda presentada con fecha seis de diciembre de dos mil diez⁷, los ciudadanos Roberto Segovia Soto, Carmen Consuelo Segovia Soto y Víctor Fernando Segovia Soto presentaron demanda de Interdicción Civil de su hermano José Antonio Segovia Soto, por padecer de esquizofrenia paranoide de curso crónico y con defecto progresivo, invocando para ello el inciso 2 del artículo 43° del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, asimismo, conforme a la Evaluación Psiquiátrica N° 004478-2011-PSQ, de fecha doce de abril de dos mil once⁸, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que el demandante no se presentó a la referida evaluación, sin embargo

⁷ Fojas 37 a 43.

⁸ Fojas 50 a 51.



señala que *“PACIENTE QUE TIENE VARIAS EVALUACIONES ANTERIORES, ES PORTADOR DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE. 1.- EN CUANTO A LA PRECISIÓN SOLICITADA SI EN LA FECHA PADECE DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, DEBO SEÑALAR QUE LA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE ES UNA PATOLOGÍA MENTAL INCURABLE HASTA EL MOMENTO, POR LO TANTO EL PACIENTE TENDRÁ LA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE DE POR VIDA 2.- SOBRE LA PRECISIÓN DEL GRADO DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, DEBO INDICAR QUE LOS PACIENTES CON ESTA PATOLOGÍA PUEDEN ESTAR CONTROLADOS SI TOMAN LA MEDICACIÓN ADECUADA, EL TRATAMIENTO QUE REQUIEREN ES INTERNAMIENTO PARA AJUSTAR DOSIS DE TRATAMIENTO Y POSTERIORMENTE EL TRATAMIENTO ES DECIDIDO POR PSIQUIATRA ASISTENCIAL”*. Ante dicho cuadro, el referido galeno adjunta informes de otras pericias practicadas al demandante, a saber:

- a) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N° 007488-2 008-PSQ, de fecha veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil ocho⁹, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que el demandante se negó a pasar la referida evaluación, sin embargo, de la observación personal, de sus familiares y demás antecedentes concluye que *“ACTUALMENTE PRESENTA 1.- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE SIN TRATAMIENTO, SUGERIMOS EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EN CENTRO DE SALUD MENTAL JUAN PABLO II, PARA GARANTIZAR CALIDAD DE VIDA DEL PACIENTE Y LOS QUE LO RODEAN”*.
- b) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N° 005885-2 009-PSQ, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve¹⁰, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que, tras evaluar al demandante, concluye que *“ACTUALMENTE PRESENTA 1.- TRASTORNO PSICÓTICO EN TRATAMIENTO. SOLICITAMOS INFORME COMPLETO DE ATENCIÓN DEL CENTRO DE SALUD MENTAL JUAN PABLO II Y CLÍNICA PARDO”*.
- c) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N° 010772-2 009-PSQ, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve¹¹, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que, tras evaluar al demandante, concluye que *“ACTUALMENTE PRESENTA 1.- TRASTORNO PSICÓTICO EN TRATAMIENTO. SOLICITAMOS INFORME COMPLETO DE ATENCIÓN DEL CENTRO DE SALUD MENTAL JUAN PABLO II Y DE DR. HUGO ARIAS (...) HABÍA DEJADO DE TOMAR MEDICACIÓN, SE CONCLUYE CON TRASTORNO PSICÓTICO EN TRATAMIENTO. ACTUALMENTE ESTÁ CUMPLIENDO “EL TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS Y CON SUS CITAS EN CENTRO DE SALUD MENTAL”, SEGÚN REFIERE PARA QUE “NO LO ACUSEN DE HABER DEJADO EL*

⁹ Fojas 52 a 54.

¹⁰ Fojas 55 a 57.

¹¹ Fojas 58 a 61.



TRATAMIENTO”. CON EL TRATAMIENTO SE LE NOTA MÁS CONTROLADO, NO TIENE CONCIENCIA DE ENFERMEDAD”.

- d) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°003551-2 010-PSQ, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez¹², el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que, tras evaluar al demandante y de acuerdo al requerimiento judicial, concluye que *“1.- EL PACIENTE ES PORTADOR DE ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, ACTUALMENTE EN TRATAMIENTO. 2.- EN NOVIEMBRE DEL 2008, SE ENCONTRABA INTERNADO EN EL CENTRO DE SALUD MENTAL Y CON TRATAMIENTO 3.- UN TRATAMIENTO ADECUADO PODRÍA CONTROLAR LA SINTOMATOLOGÍA DE ALUCINACIONES Y DELIRIOS. EL TRATAMIENTO DE LA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, CON LA EVIDENCIA CIENTÍFICA CONOCIDA HASTA LA ACTUALIDAD, ES DE POR VIDA”*
- e) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°011716-2 010-PSQ, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez¹³, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que, tras evaluar al demandante, concluye que *“ACTUALMENTE PRESENTA 1.- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE EN TRATAMIENTO. SUGERIMOS CONTINUAR CON TRATAMIENTO INSTAURADO EL CUAL DEBE SER PERMANENTE Y SUPERVISADO POR LA NATURALEZA CRÓNICA DEL CUADRO Y PARA EVITAR COMPLICACIONES DEL MISMO”*.
- f) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°010754-2 011-PSC, de fecha veintiuno de agosto, cinco y veintitrés de septiembre de dos mil once¹⁴, la psicóloga Verónica Rozas Chamorro informa que, tras evaluar al demandante, concluye que *“PRESENTA 1.- Inteligencia clínicamente normal promedio, no evidencia indicadores psicométricos de lesión cerebral 2.- Rasgos y características de una personalidad esquizotípico – evasivo 3.- Requiere de la evaluación psiquiátrica para determinar interdicción civil”*.
- g) De acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica N°012752-2 011-PSQ, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, el psiquiatra Jorge Luis Cabezas Limaco informa que, tras evaluar al demandante, concluye que *“ACTUALMENTE PRESENTA 1.- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE EN TRATAMIENTO. LA ESQUIZOFRENIA PARANOIDE REQUIERE DE TRATAMIENTO PERMANENTE Y SUPERVISADO PARA GARANTIZAR CALIDAD DE VIDA DE PACIENTE”*.

DÉCIMO SEXTO: Que, en atención a lo pretendido y a las evidencias científicas actuadas en autos, se emitió la sentencia de primera instancia, expedida por el Primer Juzgado de Familia del Cusco de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fecha cuatro

¹² Fojas 62 a 66.

¹³ Fojas 67 a 70.

¹⁴ Fojas 71 a 74.



de septiembre de dos mil doce, en la cual este Colegiado advierte que sólo realiza una enumeración de las normas jurídicas aplicables al caso (cuatro, quinto y sexto considerando, inclusive) y se limita a mencionar algunas de las conclusiones de las evaluaciones psiquiátricas a las que fue sometido el demandante, sin sustentar como es que la esquizofrenia paranoide se subsume en algunas de las causales contenidas en los artículos 43° y 44° del Código Civil que den lugar a declarar la interdicción civil del actor; teniendo en cuenta, además que, sólo menciona en el cuarto considerando el texto de los incisos 2 y 3 del artículo 44° del Código Civil sin establecer con cuál es la causal de incapacidad en la que el demandante se encuentra incurso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, respecto a la sentencia de vista, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, aún cuando se trata de una sala revisora, en su oportunidad concluyó en que la esquizofrenia paranoide *“resulta ser un impedimento mental que le impide ejercer por sí mismo sus derechos”* (tercer considerando) y que *“en caso de carecer de un tratamiento adecuado, produce incapacidad mental permanente, y adolece de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad”* (quinto considerando); sin embargo, la Sala establece que el demandante *“se encuentra comprendido dentro de los alcances del inciso 2 del artículo 43 y el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil. Por que esta privado del discernimiento y tiene deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad”* (sexto considerando). Es decir, *el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta que ambas causales se refieren a distintos tipos de incapacidad; la primera, una incapacidad absoluta y, la segunda, una incapacidad relativa, lo que genera una imprecisión respecto a la causal en la cual supuestamente se encuentra incurso el demandante, pasando de la indeterminación de la causal en la primera instancia –advertida por la parte demandante en su escrito de apelación de la sentencia de primera instancia¹⁵– a la determinación defectuosa de la causal en la segunda instancia.*

DÉCIMO OCTAVO: Que, además, en el Auto Calificatorio recaído en la Casación N° 1001-2013 CUSCO, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sala Suprema procede a desestimar el recurso extraordinario, considerando que *“de la revisión de la sentencia de vista se observa que la Sala ha motivado correctamente la resolución tomando en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y las de oficio dictadas por el Juez oportunamente”* y, en cuanto a las causales de interdicción mencionadas en los incisos 2 y 3 del artículo 43° y los incisos 2 a 7 del artículo 44° del Código Civil, señala que *“resulta conveniente destacar que el Ad quem ha efectuado una interpretación de las normas antes indicadas, precisando en*

¹⁵ Fojas 83 a 89.



forma concreta las causales de incapacidad aplicables, con lo que se corrobora que existió la aludida inaplicación invocada” (quinto considerando), sin haber considerado lo observado por este Colegiado, conforme lo expuesto en el considerando precedente.

DÉCIMO NOVENO: Cabe señalar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones claras, objetivas y congruentes que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente, de origen interno y/o internacional aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, “Una motivación dará debido cumplimiento al derecho a la motivación, si y solo si, los argumentos que la conforman son suficientes, coherentes y congruentes”¹⁶.

VIGÉSIMO: Que, evidentemente, los magistrados demandados al resolver no tuvieron en cuenta los alcances de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual formamos parte, ni los de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, que es una ley especial aplicable al caso de interdicción civil, así como su Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP), ni que el actor si bien padece de esquizofrenia paranoide está con tratamiento médico especializado que le permite una mejor calidad de vida. Cabe señalar además, que no es excusa las restricciones e interpretaciones de la legislación nacional para no aplicar las disposiciones de la referida Convención, tal como se advierte del artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, siendo así, se puede advertir que las resoluciones judiciales cuestionadas han incurrido en manifiesta *inexistencia de motivación o motivación aparente*; en efecto, “Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”¹⁷. En ese sentido, no basta con inferir de los medios probatorios presentados una determinada consecuencia jurídica, sino que el razonamiento lógico – jurídico que debe realizarse para llegar a una determinada conclusión debe ser expreso y claro, para que tanto las partes, como los ciudadanos, en el marco del derecho constitucional a la libre crítica de las

¹⁶ Expediente N° 00191 2013-PA/TC, Lima 19.01.2017, f.2.

¹⁷ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima 13.10.2008, f.7a.



resoluciones judiciales¹⁸, puedan conocer con plenitud cómo es que los hechos presentados por las partes procesales encuentran su consecuencia jurídica. Por tanto, se advierte claramente la vulneración de lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, derecho fundamental y además garantía jurisdiccional referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, lo que concuerda con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁹, más aún tratándose de un caso que implica la vulneración de derechos fundamentales de una persona con discapacidad mental, conforme al artículo 7° de la Constitución²⁰.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por tal motivo, **de autos se aprecia que las resoluciones materia de impugnación, a través del presente proceso de amparo, han vulnerado de forma manifiesta el derecho a la tutela procesal efectiva**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde otorgar la tutela jurisdiccional solicitada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al declararse fundada la demanda de autos, corresponde únicamente a esta instancia, declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, a fin que el Juzgado emplazado –o el órgano judicial que haga sus veces– vuelva a expedir una nueva resolución, conforme lo advertido en la presente resolución; toda vez que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponer el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, de acuerdo al artículo 1° del Código Procesal Constitucional; esto es, que tiene naturaleza restitutiva más no declarativa de derechos.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

¹⁸ “**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)


20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

(...)”

¹⁹ “**Artículo 12.- Motivación de resoluciones**

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”

²⁰ “**Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. **La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad**”

- 
- A) CONFIRMARON** la sentencia expedida mediante la resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce²¹, corregida mediante la resolución número siete, de fecha veintinueve de enero de dos mil quince²², que declaró fundada la demanda; en consecuencia, consentida que sea la presente, se dispone: (1) declarar la nulidad de las resoluciones de fechas veintiocho de mayo de dos mil trece de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la sentencia de vista de fecha diecisiete de enero de dos mil trece de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco y la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce del Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco, que sobre el proceso de Interdicción y Nombramiento de Curador dictaron contra José Antonio Segovia Soto; (2) en consecuencia, retro trayendo los hechos hasta el momento de la vulneración de los derechos constitucionales que han sido precisados, se dispone que el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior del Cusco o el órgano judicial que haga sus veces expida una nueva resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, (3) exhortar al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en los órganos jurisdiccionales y de apoyo, y (4) exhortar al Ministerio Público a fin de que disponga un Programa de sensibilización y aplicación de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en los procesos relacionados con la Interdicción y Curatela, en las Fiscalías de Familia y órganos de apoyo, sin costos.
- B) MANDARON** que consentida que fuera la presente resolución, se devuelva los autos al Juzgado de origen.

En los seguidos por José Antonio Segovia Soto con los Jueces de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y otros, sobre Proceso de Amparo.-

SS.

RIVERA QUISPE

ARRIOLA ESPINO

TORREBLANCA NÚÑEZ

²¹ Fojas 304 a 320.

²² Fojas 365.